

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003-2019-00295-00.
Montería Veintinueve (29) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta sendos memoriales solicitando el emplazamiento de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** y seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintinueve (29) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00295-00
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.
Ejecutado	UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SEGUROS S.A.S

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El vocero judicial de la parte ejecutante eleva petición de emplazamiento al demandado con el fin de solicitar, que se ordene el emplazamiento de la demandada UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS, mediante el registro nacional de personas emplazadas, toda vez que se realizó el trámite de notificación personal Y notificación por aviso por correo electrónico y el termino para notificarse se encuentra vencido y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución.

Examinado el expediente y confrontado con la documental allegada al plenario, se observa que en auto de fecha del 21 de octubre de 2019 se libró mandamiento a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y en contra de la SOCIEDAD UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, se decretaron medidas cautelares y se dispuso notificar personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, en atención a esta última orden, encuentra esta Judicatura que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el 07 de febrero de 2020 constancia de envío de notificación personal al ejecutado la que no fue recibida en su lugar de destino por traslado de la empresa, posteriormente allega memoriales que dan cuenta de las gestiones tendientes a la notificación en comento mediante el envío al canal digital contalentohumano@hotmail.com, de los correos electrónicos con asuntos



"NOTIFICACIÓN PERSONAL, PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RAD 23.001.31.05.003.2019.00295.00 PROVIDENCIA DEL 21-OCTUBRE- 2019, PORVENIR S.A. CONTRA UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. ADJUNTO NOTIFICACIÓN PERSONAL, DEMANDA Y ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO." de fecha 24/11/2020 - Y CITACIÓN POR AVISO, RAD: 23-001-31-05-003-2019-00295-00 de fecha 10 de marzo de 2021, las que deben ser validadas conforme al Decreto 806 de 2020, vigente para la data en que se practicaron.

Para ello, constatamos que las mismas cumplan los lineamientos del ARTÍCULO 8 del decreto 806 de 2020 que consagra:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

Y la sentencia C-420-2020, que estudió su constitucionalidad, dispuso:

"RESUELVE:



Primero.- (...). Segundo.- (...)

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto.- (...)."

Parámetros que cotejados con las constancias traídas por el vocero judicial de la parte promotora de la ejecución, se vislumbra que adelantó el envío de la citación para notificación personal - artículo 291 C.G.P. - y aviso en los términos del artículo 292, lo que no se acompasa con lo regulado con la normatividad adjetiva aplicable en laboral en materia de notificaciones y confrontadas con la nueva norma expedida en materia de virtualidad decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, porque no hay certeza de que el destinatario haya accedido a los mensajes de datos remitidos, tampoco que se le haya remitido copia del mandamiento de pago y el traslado (demanda y anexos) y el AVISO remitido no es el aplicable en materia laboral sino el contemplado en el artículo 29 CPTSS modificado por el artículo 16 de Ley 712 de 2001, en el que se debía *informar al demandado que debía concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará curador para la litis*, circunstancias que impiden acceder a lo deprecado por la parte actora, por lo que se negarán.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso en este asunto, el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, ordenará que por secretaria se practique la notificación del mandamiento de pago a la demandada al correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, enviándosele copia de la citada providencia, la demanda y los anexos, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y surtida la misma se dará el impulso a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las peticiones de emplazamiento y orden de seguir adelante la ejecución presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforma a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, PRACTIQUESE la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada SOCIEDAD UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, a través del correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, remitiéndosele copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dee795643073faf8168a358a870d3350d89fc8889692aa09db6a4bedd1e5288**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>